



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Extinción de La Sanción Penal
Condenada:	Barclín Pelufo Aguirre
Injusto:	Concierto para delinquir simple y Tráfico de estupefacientes
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2015-00690-00
Rad de origen No.	2014-00018-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal presentada por el apoderado judicial de la señora **BARCLIN PELUFO AGUIRRE**, condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **BARCLIN PELUFO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 64.559.259 expedida en Sincelejo, la capturaron el día 13 de enero de 2015, quedando a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PENAL AMBULANTE DE SINCELEJO**, para que realizara las audiencias concentradas en esa calenda, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, posteriormente es condenada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 17 de 2015, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, como coautor responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE** y **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el subrogado penal de Suspensión Condicional de la ejecución de la pena por un periodo de pruebas de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, previa suscripción de diligencia de compromiso calendada junio 17 de 2015, de que trata el art. 65 del estatuto penal y suscrita por las procesada el 18 de junio de 2015.

Mediante auto fechado octubre 21 de 2015, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, e informa al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, que a partir de la fecha está condenada queda a disposición de este despacho.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión que esta se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.

P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea

asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelve al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal y como se señaló en precedente, la ciudadana **BARCLIN PELUFO AGUIRRE**, es condenada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio, 17 de 2015, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y UN (31) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, al ser hallada responsable como coautora de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el subrogado penal de Suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de pruebas **DE VEINTICUATRO (24) MESES**.

Habida cuenta que la PPL desde el día de la fecha de su captura, enero, 13 de 2015 hasta el día de hoy (agosto, 9 de 2021), tiene superado sin ninguna duda el periodo de prueba, esto es; **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos que sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a la ciudadana **BARCLIN PELUFO AGUIRRE**.

Notifíquese esta decisión a la condenada, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR la condena de **TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, impuesta a la ciudadana **BARCLIN PELUFO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.559.259 expedida en Sincelejo, Sucre, quien está condenada como coautora

responsable de la comisión del delito de **BARCLIN PELUFO AGUIRRE**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio, 17 de 2015.

SEGUNDO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: TENGASE al doctor **CRISTIAN JOSÉ BENÍTEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.806.051 de Sincelejo y T.P 235.354 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** la devoción de la caución por valor de **CIEN MIL PESOS** constituida por la señora **BARCLIN PELUFFO AGUIRRE**, constituida mediante el título judicial No 463030000413904¹ directamente a la procesada o a su apoderado en el evento que le asista la facultad de recibir.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la procesada, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez